

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 2239/94 de la Comisión, de 15 de septiembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva 1
- Reglamento (CE) nº 2240/94 de la Comisión, de 15 de septiembre de 1994, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido 4
- Reglamento (CE) nº 2241/94 de la Comisión, de 15 de septiembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto 6
- Reglamento (CE) nº 2242/94 de la Comisión, de 15 de septiembre de 1994, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón 8
- Reglamento (CE) nº 2243/94 de la Comisión, de 15 de septiembre de 1994, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales 9
- * **Decisión nº 2244/94/CECA de la Comisión, de 15 de septiembre de 1994, por la que se modifica y se establecen excepciones a la Decisión nº 1970/93/CECA, relativa a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios respecto a determinados productos siderúrgicos del Tratado CECA originarios de la República Eslovaca importados en la Comunidad (1 de junio 1993 — 31 de diciembre 1995) 11**
- * **Reglamento (CE) nº 2245/94 del Consejo, de 22 de agosto de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1968/93 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios respecto a determinados productos siderúrgicos del Tratado CEE originarios de la República Checa y de la República Eslovaca importados en la Comunidad (del 1 de junio de 1993 al 31 de diciembre de 1995) 17**

Comisión

94/606/CECA :

- * Decisión nº 1/94 del Comité mixto CE-República Eslovaca, de 28 de marzo de 1994, por la que se modifica la Decisión nº 1/93 del Comité Mixto CE-República Checa y CE-República Eslovaca de 28 de mayo de 1993 relativa a la exportación a la Comunidad de determinados productos siderúrgicos originarios de la República Eslovaca 20

94/607/CECA :

- * Decisión nº 1/94 del Comité mixto CE-República Checa, de 25 de junio de 1994, por la que se modifica la Decisión nº 1/93 del Comité Mixto CE-República Checa y CE-República Eslovaca de 28 de mayo de 1993 relativa a la exportación a la Comunidad de determinados productos siderúrgicos originarios de la República Checa 21

94/608/CE :

- * Decisión de la Comisión, de 8 de septiembre de 1994, que modifica la Decisión 92/452/CEE por la que se establecen las listas de equipos de recogida de embriones autorizados en terceros países para exportar a la Comunidad embriones de la especie bovina 22

94/609/CE :

- * Decisión de la Comisión, de 8 de septiembre de 1994, que modifica la Decisión 93/693/CE por la que se establece una lista de centros de recogida de esperma autorizados para exportar a la Comunidad esperma de animales domésticos de la especie bovina 23

94/610/CE :

- * Decisión de la Comisión, de 9 de septiembre de 1994, sobre la concesión de una ayuda financiera de la Comunidad para el funcionamiento del AFRC Institute for Animal Health, de Pirbright (Reino Unido), laboratorio comunitario de referencia para la enfermedad vesicular porcina 24

94/611/CE :

- * Decisión de la Comisión, de 9 de septiembre de 1994, por la que se aplica el artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE sobre los productos de construcción 25

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2239/94 DE LA COMISIÓN

de 15 de septiembre de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3179/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1900/92 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1901/92 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86 ⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1902/92 ⁽¹⁰⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ⁽¹¹⁾,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 ⁽¹²⁾ modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva ⁽¹³⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁴⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 12 y 13 de septiembre de 1994 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 285 de 20. 11. 1993, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

⁽⁶⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 2.

⁽⁷⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3.

⁽¹¹⁾ DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

⁽¹²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

⁽¹³⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva (1)

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	79,00 (2)
1509 10 90	79,00 (2)
1509 90 00	92,00 (2)
1510 00 10	77,00 (2)
1510 00 90	122,00 (4)

(1) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(2) Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

- a) Líbano: 0,60 ecus por 100 kilogramos;
- b) Túnez: 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- c) Turquía: 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- d) Argelia y Marruecos: 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

(3) Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

(4) Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva (1)

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	17,38
0711 20 90	17,38
1522 00 31	39,50
1522 00 39	63,20
2306 90 19	6,16

(1) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) Nº 2240/94 DE LA COMISIÓN
de 15 de septiembre de 1994
por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al
arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1869/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2147/94 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº

2195/94 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.

⁽⁵⁾ DO nº L 228 de 1. 9. 1994, p. 23.

⁽⁶⁾ DO nº L 235 de 9. 9. 1994, p. 39.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de septiembre de 1994, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (6)		
	Régimen del Reglamento (CEE) n° 3877/86 (7)	ACP Bangladesh (1) (2) (3) (4)	Terceros países (excepto ACP) (5)
1006 10 21	—	144,19	295,59
1006 10 23	—	143,53	294,26
1006 10 25	—	143,53	294,26
1006 10 27	220,70	143,53	294,26
1006 10 92	—	144,19	295,59
1006 10 94	—	143,53	294,26
1006 10 96	—	143,53	294,26
1006 10 98	220,70	143,53	294,26
1006 20 11	—	181,14	369,49
1006 20 13	—	180,31	367,83
1006 20 15	—	180,31	367,83
1006 20 17	275,87	180,31	367,83
1006 20 92	—	181,14	369,49
1006 20 94	—	180,31	367,83
1006 20 96	—	180,31	367,83
1006 20 98	275,87	180,31	367,83
1006 30 21	—	224,89	473,63
1006 30 23	—	270,68	565,14
1006 30 25	—	270,68	565,14
1006 30 27	423,86	270,68	565,14
1006 30 42	—	224,89	473,63
1006 30 44	—	270,68	565,14
1006 30 46	—	270,68	565,14
1006 30 48	423,86	270,68	565,14
1006 30 61	—	239,86	504,42
1006 30 63	—	290,56	605,83
1006 30 65	—	290,56	605,83
1006 30 67	454,37	290,56	605,83
1006 30 92	—	239,86	504,42
1006 30 94	—	290,56	605,83
1006 30 96	—	290,56	605,83
1006 30 98	454,37	290,56	605,83
1006 40 00	—	56,57	119,14

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) n° 715/90.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) n° 1418/76.

(4) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 y (CEE) n° 862/91.

(5) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) n° 3877/86 modificado.

(6) Las importaciones de productos originarios de los PTU quedarán exentas de la exacción reguladora de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, modificada por la Decisión 93/211/CEE.

REGLAMENTO (CE) Nº 2241/94 DE LA COMISIÓN
de 15 de septiembre de 1994
por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar
blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1957/94 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2236/94 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1957/94 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 14 de septiembre de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 88.

⁽⁶⁾ DO nº L 240 de 15. 9. 1994, p. 24.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de septiembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽¹⁾
1701 11 10	33,01 ⁽¹⁾
1701 11 90	33,01 ⁽¹⁾
1701 12 10	33,01 ⁽¹⁾
1701 12 90	33,01 ⁽¹⁾
1701 91 00	41,13
1701 99 10	41,13
1701 99 90	41,13 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 (DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) Nº 2242/94 DE LA COMISIÓN
de 15 de septiembre de 1994
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) nº 4006/87 de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1554/93 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CE) nº 2141/94 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2181/94 ⁽⁵⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 2141/94 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. El importe de la ayuda al algodón sin desmotar a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 queda fijado en 50,392 ecus por 100 kg.
2. No obstante, el importe de la ayuda se sustituirá con efectos a partir del 16 de septiembre de 1994 para tener en cuenta las modificaciones que deban introducirse en el régimen de cantidades máximas garantizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 228 de 1. 9. 1994, p. 11.

⁽⁵⁾ DO nº L 233 de 7. 9. 1994, p. 15.

REGLAMENTO (CE) N° 2243/94 DE LA COMISIÓN**de 15 de septiembre de 1994****por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1866/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación; que, en tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1533/93 de la Comisión, de 22 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 120/94⁽⁴⁾, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92; que ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1533/93;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93⁽⁶⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 547/94⁽⁸⁾;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, excepto para la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de septiembre de 1994.

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 151 de 23. 6. 1993, p. 15.

⁽⁴⁾ DO n° L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁷⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁸⁾ DO n° L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de septiembre de 1994, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo	5 ^o plazo	6 ^o plazo
		9	10	11	12	1	2	3
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 400	01	0	0	0	0	—	—	—
1001 90 91 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1001 90 99 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1002 00 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 90 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 00 200	01	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 00 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	01	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	—	—
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 100	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 130	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 150	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 170	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 180	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 500	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 200	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 400	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 200	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 800	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Los destinos se identificarán como sigue:

01 todos los países terceros.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO n° L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

DECISIÓN Nº 2244/94/CECA DE LA COMISIÓN**de 15 de septiembre de 1994**

por la que se modifica y se establecen excepciones a la Decisión nº 1970/93/CECA, relativa a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios respecto a determinados productos siderúrgicos del Tratado CECA originarios de la República Eslovaca importados en la Comunidad (1 de junio 1993 — 31 de diciembre 1995)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el párrafo primero de su artículo 95,

Considerando que mediante las Decisiones nº 1/93 ⁽¹⁾ y nº 1/93 ⁽²⁾ del Comité Mixto CE-República Eslovaca se creó un sistema de contingentes arancelarios;

Considerando que por Decisión nº 1970/93/CECA de la Comisión ⁽³⁾, se establecieron disposiciones para la aplicación de este sistema de contingentes arancelarios;

Considerando que la situación relativa al funcionamiento de dicho sistema ha sido objeto de un detenido examen por las Partes, con el resultado de que se llevaron a cabo determinadas modificaciones mediante las Decisiones nº 1/94 ⁽⁴⁾ y nº 1/94 ⁽⁵⁾ del Comité Mixto CE-República Checa y CE-República Eslovaca;

Considerando que procede modificar y establecer excepciones a la Decisión nº 1970/93/CECA para tener en cuenta los resultados de dicho examen;

Considerando que, como consecuencia de la exclusión de medidas con arreglo a la política comercial común de los acuerdos transitorios en favor de los nuevos Estados federados alemanes mediante la Decisión nº 1478/94/CECA de la Comisión ⁽⁶⁾, procede adoptar disposiciones específicas para la suspensión de aranceles respecto de determinados productos contemplados por las antes citadas Decisiones nº 1/93 y nº 1/93, importados en el territorio de los nuevos Estados federados alemanes durante 1994;

Previa consulta al Comité consultivo y con el dictamen conforme del Consejo, emitido por unanimidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 de la Decisión nº 1970/93/CECA las importaciones en la Comunidad realizadas entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 1993 procedentes de la República Checa de los productos indicados en el cuadro incluido en el artículo 1 de dicha Decisión no estarán sujetas al tipo de derecho adicional establecido en dicho cuadro, siempre que los productos vayan acompañados de un certificado de circulación EUR 1 y de una licencia expedida por las autoridades checas en la forma definida en el Anexo I de dicha Decisión.

⁽¹⁾ DO nº L 157 de 29. 6. 1993, p. 67.

⁽²⁾ DO nº L 157 de 29. 6. 1993, p. 59.

⁽³⁾ DO nº L 180 de 23. 7. 1993, p. 10.

⁽⁴⁾ Véase la página 21 del presente Diario Oficial.

⁽⁵⁾ Véase la página 20 del presente Diario Oficial.

⁽⁶⁾ DO nº L 159 de 28. 6. 1994, p. 37.

Artículo 2

1. Hasta el 31 de diciembre de 1995, las importaciones en la Comunidad de los productos originarios de la República Checa estarán sujetas a los derechos aplicables con arreglo al Acuerdo interino, y, por otra parte, a los tipos de derecho, en porcentaje de su valor en aduana, con arreglo al siguiente cuadro :

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho adicional (%)		
7208 32 10	Flejes en tiras	25		
7208 33 10				
7208 34 10				
7208 34 90				
7208 42 10				
7208 43 10				
7208 44 10				
7208 44 90				
7208 35 10				
7208 35 90				
7208 45 90				
7208 11 00			Productos laminados en caliente	25
7208 12 10				
7208 12 91				
7208 12 95				
7208 12 98				
7208 13 10				
7208 13 91				
7208 13 95				
7208 13 98				
7208 14 10				
7208 14 91				
7208 14 99				
7208 21 10				
7208 21 90				
7208 22 10				
7208 22 91				
7208 22 95				
7208 22 98				
7208 23 10				
7208 23 91				
7208 23 95				
7208 23 98				
7208 24 10				
7208 24 91				
7208 24 99				
7219 11 10				
7219 11 90				
7219 12 10				
7219 12 90				
7219 13 10				
7219 13 90				
7219 14 10				
7219 14 90				
7255 10 10				
7255 20 20				
7255 30 00				

2. Hasta el 31 de diciembre de 1994, las importaciones en la Comunidad de chapas producidas mediante un procedimiento de laminado reversible incluidas en los códigos NC indicados en el siguiente cuadro estarán sujetas a los derechos aplicables con arreglo al Acuerdo interino y, por otra parte, a los tipos de derecho, en porcentaje de su valor en aduana, indicados en el siguiente cuadro.

Los derechos aplicables a las importaciones de chapas mediante un procedimiento de laminado reversible que :

- estén dentro de los límites de los contingentes fijados en el cuadro,
- y vayan acompañadas de un certificado de circulación EUR 1 y una licencia expedida por las autoridades checas en la forma definida en el Anexo I de la Decisión n° 1970/93/CECA,

serán los del Acuerdo interino sin los tipos adicionales del derecho indicados en el siguiente cuadro

Número orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)	Tipo de derecho adicional (%)
09 5065	7208 33 99 7208 43 99 7208 45 10	Chapas producidas mediante un procedimiento de laminado reversible	7 000	25

Artículo 3

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión n° 1970/93/CECA, las importaciones en la Comunidad realizadas entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 1993 procedentes de la República Eslovaca de los productos indicados en el cuadro incluido en el artículo 2 de dicha Decisión no estarán sujetas al tipo de derecho adicional establecido en dicho cuadro, siempre que los productos vayan acompañados de un certificado de circulación EUR 1 y de una licencia expedida por las autoridades eslovacas en la forma definida en el Anexo II de dicha Decisión.

Artículo 4

Hasta el 31 de diciembre de 1995, las importaciones en la Comunidad de los productos originarios de la República Eslovaca estarán sujetas a los derechos aplicables con arreglo al Acuerdo interino y, por otra parte, a los tipos de derecho, en porcentaje de su valor en aduana, con arreglo al siguiente cuadro :

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho adicional (%)
7213 10 00 7213 20 00 7213 31 00 7213 39 00 7213 41 00 7213 49 00 7213 50 10 7213 50 90 7221 00 10 7221 00 90 7227 10 00 7227 20 00 7227 90 10 7227 90 30 7227 90 50 7227 90 70	Alambrón	30

Artículo 5

1. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994 los derechos de aduana aplicados a los productos indicados en el siguiente cuadro originarios de la República Checa se suspenderán hasta los volúmenes máximos establecidos en el siguiente cuadro :

Código NC	Designación de la mercancía	Volumen (toneladas)
7213 10 00	Alambrón	40 000
7213 20 00		
7213 31 00		
7213 39 00		
7213 41 00		
7213 49 00		
7213 50 10		
7213 50 90		
7221 00 10		
7221 00 90		
7227 10 00		
7227 20 00		
7227 90 10		
7227 90 30		
7227 90 50		
7227 90 70		
7209 11 00	Productos laminados en frío planos	10 000
7209 12 90		
7209 13 90		
7209 14 90		
7209 21 00		
7209 22 90		
7209 23 90		
7209 24 91		
7209 24 99		
7209 31 00		
7209 32 90		
7209 33 90		
7209 34 90		
7209 41 00		
7209 42 90		
7209 43 90		
7209 44 90		
7211 30 10		
7211 41 10		
7211 41 91		
7211 49 10		

2. El apartado 1 sólo será aplicable si :

- las mercancías de que se trata se despachan a libre práctica en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y se consumen allí o sufren allí una transformación que les confiera el origen comunitario,
- se presenta en apoyo de la declaración para despacho a libre práctica una licencia expedida por las autoridades alemanas competentes, en la que se declare que los productos en cuestión entran en el ámbito de aplicación de lo dispuesto en el apartado 1.

3. La Comisión y las autoridades alemanas competentes tomarán las medidas necesarias para garantizar que el consumo final de los productos en cuestión o la transformación por la que adquieran el origen comunitario tenga lugar en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.

Artículo 6

1. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994 los derechos de aduana aplicados a los productos indicados en el siguiente cuadro originarios de la República Eslovaca se suspenderán hasta los volúmenes máximos establecidos en el siguiente cuadro :

Código NC	Designación de la mercancía	Volumen (toneladas)
7208 11 00	Productos laminados en caliente enrollados	20 000
7208 12 10		
7208 12 91		
7208 12 95		
7208 12 98		
7208 13 10		
7208 13 91		
7208 13 95		
7208 13 98		
7208 14 10		
7208 14 91		
7208 14 99		
7208 21 10		
7208 21 90		
7208 22 10		
7208 22 91		
7208 22 95		
7208 22 98		
7208 23 10		
7208 23 91		
7208 23 95		
7208 23 98		
7208 24 10		
7208 24 91		
7208 24 99		
7219 11 10		
7219 11 90		
7219 12 10		
7219 12 90		
7219 13 10		
7219 14 10		
7219 14 90		
7255 10 10		
7255 20 20		
7255 30 00		
7209 11 00	Productos laminados en frío planos	10 000
7209 12 90		
7209 13 90		
7209 14 90		
7209 21 00		
7209 22 90		
7209 23 90		
7209 24 91		
7209 24 99		
7209 31 00		
7209 32 90		
7209 33 90		
7209 34 90		
7209 41 00		
7209 42 90		
7209 43 90		
7209 44 90		
7211 30 10		
7211 41 10		
7211 41 91		
7211 49 10		
7211 12 10	Flejes laminados en caliente	100 000
7211 12 90		
7211 19 10		
7211 19 91		
7211 19 99		
7211 22 10		
7211 22 90		
7211 29 10		
7211 29 91		
7211 29 99		
7211 60 91		
7220 11 00		
7220 12 00		
7220 90 31		
7226 10 10		
7226 20 20		
7226 91 10		
7226 91 90		
7226 99 20		

2. El apartado 1 sólo será aplicable si :
- las mercancías de que se trata se despachan a libre práctica en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y se consumen allí o sufren allí una transformación que les confiera el origen comunitario,
 - se presenta en apoyo de la declaración para despacho a libre práctica una licencia expedida por las autoridades alemanas competentes, en la que se declare que los productos en cuestión entran en el ámbito de aplicación de lo dispuesto en el apartado 1.
3. La Comisión y las autoridades alemanas competentes tomarán las medidas necesarias para garantizar que el consumo final de los productos en cuestión o la transformación por la que adquieran el origen comunitario tenga lugar en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.

Artículo 7

A efectos de calcular los importes disponibles con arreglo a las disposiciones transitorias en favor de los nuevos Estados federados alemanes, los importes establecidos en los artículos 5 y 6 se tendrán en cuenta de cara al importe global para la importación de productos del Tratado CECA de la República Checa y Eslovaca de 246 000 toneladas, sin añadirse al mismo, tal como se establece en la Comunicación 91/C 151/01 ⁽¹⁾.

Artículo 8

La presente Decisión entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

Leon BRITAN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº C 151 de 10. 6. 1991, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 2245/94 DEL CONSEJO

de 22 de agosto de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1968/93 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios respecto a determinados productos siderúrgicos del Tratado CEE originarios de la República Checa y de la República Eslovaca importados en la Comunidad (del 1 de junio de 1993 al 31 de diciembre de 1995)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que se estableció un sistema de contingentes arancelarios mediante las Decisiones n° 1/93 (C) ⁽¹⁾ y 1/93 (S) ⁽²⁾ del Comité mixto CE-República Checa y República Eslovaca mencionado en el artículo 37 del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra (en adelante denominado « el Acuerdo interino »), firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991 ⁽³⁾;

Considerando que, tras la disolución de la República Federativa Checa y Eslovaca el 31 de diciembre de 1992, la República Checa y la República Eslovaca asumieron todas las obligaciones derivadas del Acuerdo interino; que, de resultas de ello, se creó un Comité mixto CE-República Checa y un Comité mixto CE-República Eslovaca;

Considerando que la aplicación del sistema de contingentes arancelarios ha sido examinada minuciosamente por las partes, y que se han aportado las consiguientes modificaciones mediante la Decisión n° 1/94 (C) del Comité mixto CE-República Checa y la Decisión n° 1/94 (S) del Comité mixto CE-República Eslovaca;

Considerando que se establecieron acuerdos para la aplicación del sistema de contingentes arancelarios anteriormente mencionado mediante el Reglamento (CEE) n° 1968/93 ⁽⁴⁾; que es necesario modificar dicho Reglamento para tener en cuenta los resultados del examen anteriormente mencionado;

Considerando que, como consecuencia de la exclusión de determinadas medidas con arreglo a la política comercial común de los acuerdos transitorios en favor de los nuevos Estados federados de Alemania mediante el Reglamento

(CE) n° 665/94 ⁽⁵⁾, procede suspender los aranceles respecto de determinados productos contemplados por las Decisiones n° 1/93 (C) y 1/93 (S) para las importaciones en el territorio de los nuevos Estados federados de la República Federal de Alemania para 1994,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1968/93, las importaciones en la Comunidad realizadas entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 1993 procedentes de la República Checa de los productos indicados en el cuadro incluido en el artículo 1 de dicho Reglamento no estarán sujetas al tipo de derecho adicional establecido en dicho cuadro, siempre que los productos vayan acompañados de un certificado de circulación EUR 1 y de una licencia expedida por las autoridades checas en la forma definida en el Anexo I de dicho Reglamento.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1968/93, las importaciones en la Comunidad realizadas entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 1993 procedentes de la República Eslovaca de los productos indicados en el cuadro incluido en el artículo 2 de dicho Reglamento no estarán sujetas al tipo de derecho adicional establecido en dicho cuadro, siempre que los productos vayan acompañados de un certificado de circulación EUR 1 y de una licencia expedida por las autoridades eslovacas en la forma definida en el Anexo II de dicho Reglamento.

Artículo 3

Hasta el 31 de diciembre de 1995, las importaciones en la Comunidad de los productos indicados en el siguiente cuadro originarios de la República Eslovaca estarán sujetas a los derechos aplicables con arreglo al Acuerdo interino y, por otra parte, a los tipos de derecho, expresados en porcentaje de su valor en aduana, tal como se indica en el siguiente cuadro:

⁽¹⁾ DO n° L 157 de 29. 6. 1993, p. 67.

⁽²⁾ DO n° L 157 de 29. 6. 1993, p. 59.

⁽³⁾ DO n° L 115 de 30. 4. 1992, p. 2.

⁽⁴⁾ DO n° L 180 de 23. 7. 1993, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 83 de 26. 3. 1994, p. 1.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho adicional
7306	Tubos soldados (por debajo de los 406,4 mm)	30 %

Artículo 4

1. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994, los derechos aplicados a los productos indicados en el siguiente cuadro originarios de la República Checa se suspenderán hasta los volúmenes máximos establecidos en el siguiente cuadro :

Código NC	Designación de la mercancía	Volumen (toneladas)
7306	Tubos soldados (por debajo de los 406,4 mm)	9 000

2. Lo dispuesto en el apartado 1 sólo será aplicable si :

- las mercancías de que se trata se despachan a libre práctica en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y se consumen allí o sufren allí una transformación que les confiera el origen comunitario, y
- se presenta en apoyo de la declaración para despacho a libre práctica una licencia expedida por las autoridades alemanas competentes, en la que se declare que los productos en cuestión entran en el ámbito de aplicación de lo dispuesto en el apartado 1.

3. La Comisión y las autoridades alemanas competentes tomarán las medidas necesarias para garantizar que el consumo final de los productos en cuestión o la transformación por la que adquieran el origen comunitario tenga lugar en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.

Artículo 5

1. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994, los derechos de aduana aplicados a los productos indicados en el siguiente cuadro originarios de la República Eslovaca se suspenderán hasta los volúmenes máximos establecidos en el siguiente cuadro :

Código NC	Designación de la mercancía	Volumen (toneladas)
7304	Tubos sin soldadura	5 000

2. Lo dispuesto en el apartado 1 sólo será aplicable si :

- las mercancías de que se trata se despachan a libre práctica en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y se consumen allí o sufren allí una transformación que les confiera el origen comunitario, y
- se presenta en apoyo de la declaración para despacho a libre práctica una licencia expedida por las autoridades alemanas competentes, en la que se declare que los productos en cuestión se hallan sujetos a lo dispuesto en el apartado 1.

3. La Comisión y las autoridades alemanas competentes tomarán las medidas necesarias para garantizar que el consumo final de los productos en cuestión o la transformación por la que adquieran el origen comunitario tenga lugar en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de agosto de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

J. BORCHERT

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN N° 1/94 DEL COMITÉ MIXTO CE-REPÚBLICA ESLOVACA

de 28 de marzo de 1994

por la que se modifica la Decisión n° 1/93 del Comité Mixto CE-República Checa y CE-República Eslovaca de 28 de mayo de 1993 relativa a la exportación a la Comunidad de determinados productos siderúrgicos originarios de la República Eslovaca

(94/606/CECA)

EL COMITÉ MIXTO,

Considerando que, mediante la Decisión n° 1/93 del Comité Mixto CE-República Checa y CE-República Eslovaca de 28 de mayo de 1993, las Partes acordaron introducir un sistema de contingentes arancelarios para la exportación de determinados productos siderúrgicos de la República Eslovaca a la Comunidad;

Considerando que, pese a que en el período comprendido entre mayo y diciembre de 1993 se superaron para determinados productos los límites establecidos en el apartado 1 del artículo 1 de la citada Decisión, tras las discusiones celebradas en el Comité Mixto sobre la aplicación del acta acordada n° 1 de esta Decisión se decidió no someter los productos contemplados en la Decisión importados en la Comunidad Europea durante 1993 a los derechos adicionales previstos en el apartado 2 del artículo 1 de la Decisión y, por consiguiente, modificar ésta;

Considerando que, en el momento de la adopción de la Decisión de la República Eslovaca declaró que, durante el período de validez de la Decisión, no tenía previsto exportar a la Comunidad hilo de máquina (alambre) y tubos soldados, como se especifica en el Anexo I de la Decisión;

Considerando que, tras consultas ulteriores en el marco del Comité Mixto, las Partes creen que este aspecto se deberá tratar específicamente en la Decisión n° 1/93, que por consiguiente deberá modificarse,

DECIDE:

Artículo 1

No se aplicarán derechos adicionales a los productos contemplados en la Decisión n° 1/93 (S) del Comité

Mixto CE-República Checa y CE-República Eslovaca importados en la Comunidad Europea en 1993.

Artículo 2

Al final del apartado 2 del artículo 1 de la Decisión n° 1/93 (S) del Comité Mixto CE-República Checa y CE-República Eslovaca, de 28 de mayo de 1993, se añade el párrafo siguiente:

« Si bien, durante el período de aplicación de la presente Decisión, no está prevista la exportación de hilo de máquina (alambre) y tubos soldados de la República Eslovaca a la Comunidad Europea, en el caso de que se importen a la Comunidad Europea hilo de máquina (alambre) y tubos soldados, durante el período de aplicación de la presente Decisión tales importaciones estarán sometidas a un derecho del 30 % añadido al previsto en el Acuerdo interino ».

Artículo 3

La presente Decisión obligará tanto a la Comunidad como a la República Eslovaca, que tomarán las medidas necesarias para su aplicación.

La presente Decisión entrará en vigor el día de su firma.

Hecho en Bratislava, el 28 de marzo de 1994.

Por la Comunidad
Salvatore SALERNO

Por la República Eslovaca
Miroslav ADAMIŠ

DECISIÓN N° 1/94 DEL COMITÉ MIXTO CE-REPÚBLICA CHECA

de 25 de junio de 1994

por la que se modifica la Decisión n° 1/93 del Comité Mixto CE-República Checa y CE-República Eslovaca de 28 de mayo de 1993 relativa a la exportación a la Comunidad de determinados productos siderúrgicos originarios de la República Checa

(94/607/CECA)

EL COMITÉ MIXTO,

Considerando que, mediante la Decisión n° 1/93 del Comité Mixto CE-República Checa y CE-República Eslovaca de 28 de mayo de 1993, las Partes acordaron introducir un sistema de contingentes arancelarios para la exportación de determinados productos siderúrgicos de la República Checa a la Comunidad;

Considerando que, pese a que en el período comprendido entre mayo y diciembre de 1993 se superaron para determinados productos los límites establecidos en el apartado 1 del artículo 1 de la citada Decisión, tras las discusiones celebradas en el Comité Mixto sobre la aplicación del acta acordada n° 1 de esta Decisión se decidió no someter los productos contemplados en la Decisión importados en la Comunidad Europea durante 1993 a los derechos adicionales previstos en el apartado 2 del artículo 1 de la Decisión y, por consiguiente, modificar ésta;

Considerando que, en el momento de la adopción de la Decisión, la República Checa declaró que, durante el período de validez de la Decisión, no tenía previsto exportar a la Comunidad productos laminados en caliente enrollados y de flejes, como se especifica en el Anexo I de la Decisión;

Considerando que, tras consultas ulteriores en el marco del Comité Mixto, las Partes creen que este aspecto se deberá tratar específicamente en la Decisión n° 1/93, que por consiguiente deberá modificarse,

DECIDE:

Artículo 1

No se aplicarán derechos adicionales a los productos contemplados en la Decisión n° 1/93 (C) del Comité Mixto CE-República Checa y CE-República Eslovaca importados en la Comunidad Europea en 1993.

Artículo 2

Al final del apartado 2 del artículo 1 de la Decisión n° 1/93 (C) del Comité Mixto CE-República Checa y CE-República Eslovaca, de 28 de mayo de 1993, se añaden los párrafos siguientes:

« Si bien, durante el período de aplicación de la presente Decisión, no está prevista la exportación de productos laminados en caliente enrollados y de flejes de la República Eslovaca a la Comunidad Europea, en el caso de que se importen a la Comunidad Europea productos laminados en caliente enrollados y de flejes, clasificados en los códigos de NC que figuran en el Anexo (con excepción de las planchas en cuarto producidas mediante un proceso de laminado reversible clasificadas en los códigos NC 7208 33 99, 7208 43 99 y 7208 45 10), durante el período de aplicación de la presente Decisión tales importaciones estarán sometidas a un derecho del 25 % añadido al previsto en el Acuerdo interino.

Las planchas en cuarto producidas mediante un proceso de laminado reversible clasificadas en los códigos NC 7208 33 99, 7208 43 99 y 7208 45 10, dentro del límite de 7 000 toneladas para el año 1994, no estarán sometidas a un derecho del 25 % si se cumple lo dispuesto en los apartados 1 y 2. ».

Artículo 3

La presente Decisión obligará tanto a la Comunidad como a la República Checa, que tomarán las medidas necesarias para su aplicación.

La presente Decisión entrará en vigor el día de su firma.

Hecho en Praga, el 25 de junio de 1994.

Por la Comunidad
Salvatore SALERNO

Por la República Checa
Pavel DVOŘÁK

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de septiembre de 1994

que modifica la Decisión 92/452/CEE por la que se establecen las listas de equipos de recogida de embriones autorizados en terceros países para exportar a la Comunidad embriones de la especie bovina

(94/608/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/113/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que la Decisión 92/452/CEE de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/387/CE⁽⁴⁾, establece una lista de equipos de reco-

gida de embriones autorizados en terceros países para la exportación a la Comunidad de embriones de animales domésticos de la especie bovina;

Considerando que las autoridades competentes de los Estados Unidos de América han presentado una modificación de su lista de equipos autorizados;

Considerando que es necesario, por tanto, modificar la lista de equipos autorizados de los Estados Unidos de América;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Anexo de la Decisión 92/452/CEE quedará modificado como sigue:

En la parte correspondiente a los « Estados Unidos de América », se añadirá el equipo de recogida de embriones siguiente:

• 940H071	Moulton Embryos	Dr Virgil J. Brown »
E 563	14318 Moulton-Ft.	
	Amanda Rd	
	Wapakoneta	
	Ohio	

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 10. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 53 de 24. 2. 1994, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 250 de 29. 8. 1992, p. 40.

⁽⁴⁾ DO nº L 176 de 9. 7. 1994, p. 27.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de septiembre de 1994

que modifica la Decisión 93/693/CE por la que se establece una lista de centros de recogida de esperma autorizados para exportar a la Comunidad esperma de animales domésticos de la especie bovina

(94/609/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/60/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que la Decisión 93/693/CE de la Comisión ⁽³⁾, modificada por la Decisión 94/453/CE ⁽⁴⁾, establece una lista de centros de recogida de esperma autorizados para exportar a la Comunidad esperma ultracongelado de animales domésticos de la especie bovina procedente de terceros países;

Considerando que los servicios veterinarios competentes de la República Checa han enviado sendas listas de los centros de recogida de esperma oficialmente autorizados para la exportación de esperma de ganado bovino a la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el Anexo de la Decisión 93/693/CE, se añadirá una « décima parte » con los centros de recogida de esperma de la República Checa que se indican a continuación:

REPÚBLICA CHECA

ISB Genetic sro

Ledecská 2917

580 01 Havlíckuv Brod

Código de referencia: ISB CZ 01

ISB Holstein transfer as

763 15 Slusovice

okr. Zlín

Código de referencia: ISB CZ 02

ISB Pomezí

Unichov as

570 01 Litomyšl

Código de referencia: ISB CZ 03

Státní plemenářský podnik Praha

252 09 Hradistko pod Medníkem

Código de referencia: ISB CZ 04

Stredočeské chovatelské sdružení

as Rícany

281 44 Zásmyky

Código de referencia: ISB CZ 05

Západočeská plemenářská unie as

317 65 Plzeň-Cernice

Código de referencia: ISB CZ 08*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 194 de 22. 7. 1988, p. 10.⁽²⁾ DO n° L 186 de 30. 6. 1993, p. 28.⁽³⁾ DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 35.⁽⁴⁾ DO n° L 187 de 22. 7. 1994, p. 11.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de septiembre de 1994

sobre la concesión de una ayuda financiera de la Comunidad para el funcionamiento del AFRC Institute for Animal Health, de Pirbright (Reino Unido), laboratorio comunitario de referencia para la enfermedad vesicular porcina

(94/610/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 28,

Considerando que, según el punto 6 del Anexo II de la Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina ⁽³⁾, el AFRC Institute for Animal Health, de Pirbright (Reino Unido), quedó designado laboratorio de referencia para la enfermedad vesicular porcina;

Considerando que en el Anexo III de dicha Directiva se especifican todas las tareas que debe ejecutar el laboratorio de referencia;

Considerando que, por tanto, es conveniente conceder una ayuda financiera de la Comunidad para que el laboratorio comunitario de referencia pueda efectuar dichas tareas;

Considerando que, en una primera fase, la ayuda financiera de la Comunidad debe establecerse para un período de un año; que esta disposición se revisará con vistas a conceder una prórroga antes de expirar dicho período inicial;

Considerando que la Comunidad Europea y el instituto designado laboratorio comunitario de referencia para la enfermedad vesicular porcina deben celebrar un contrato;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Comunidad concede al AFRC Institute for Animal Health, de Pirbright (Reino Unido), laboratorio comunitario de referencia para la enfermedad porcina designado en el Anexo II de la Directiva 92/119/CEE del Consejo, una ayuda financiera de un importe máximo de 50 000 ecus.

Artículo 2

1. A efectos del artículo 1 la Comisión celebrará un contrato, en nombre de la Comunidad Europea, con el laboratorio de referencia.
2. El Director General de la Dirección General de Agricultura queda autorizado a firmar el contrato en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas.
3. El contrato a que se refiere el artículo 1 tendrá una validez de un (1) año.
4. La ayuda financiera a que se refiere el artículo 1 se abonará al laboratorio de referencia de conformidad con el contrato a que se refiere el apartado 1.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

⁽²⁾ DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

⁽³⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 69.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de septiembre de 1994

por la que se aplica el artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE sobre los productos de construcción

(94/611/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de la construcción⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/68/CEE⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 3, 6 y 20,

Vista la comunicación de la Comisión relativa a los documentos interpretativos de la Directiva 89/106/CEE,

Considerando que el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 89/106/CEE estipula que con el fin de tener en cuenta los distintos niveles de protección para las obras de construcción que puedan establecerse clases para cada uno de los requisitos esenciales en los documentos interpretativos y en las especificaciones técnicas;

Considerando que el punto 4.2.1 del documento interpretativo nº 2 «Seguridad en caso de incendio» justifica la necesidad de distintos niveles de requisitos esenciales en función de:

- el tipo, uso y ubicación de la obra de construcción
- su configuración
- la disponibilidad de equipos e instalaciones de emergencia;

Considerando que el punto 2.2 del documento interpretativo nº 2 enumera algunas medidas relacionadas entre sí para el cumplimiento del requisito esencial «seguridad en caso de incendio» que contribuyen en conjunto a definir la estrategia de seguridad en caso de incendio que se puede desarrollar de modos distintos en los Estados miembros;

Considerando que el punto 4.2.3.3 del documento interpretativo nº 2 define una de estas medidas vigentes en los Estados miembros, que consiste en la limitación de la generación y propagación del fuego y del humo dentro del recinto de origen del incendio (o de una área dada) mediante la limitación de la contribución de los productos de la construcción al pleno desarrollo del incendio;

Considerando que la definición de clase de requisito esencial depende parcialmente de dicho nivel de limitación;

Considerando que el nivel de dicha limitación puede expresarse únicamente en niveles distintos de propiedades de reacción de los productos ante el fuego en sus condiciones de uso final;

Considerando que el punto 4.3.1.1 del documento interpretativo nº 2 especifica que para evaluar la reacción al fuego de los productos se estudiará una solución armonizada para la que se podrá partir de ensayos a escala real o reducida que estén en correspondencia con las hipótesis de incendio pertinentes;

Considerando que esta solución se basa en un sistema que no figura en el documento interpretativo;

Considerando que el sistema de clases definido con este fin hace referencia a algunos métodos de prueba ya definidos por los organismos de normalización, con excepción del llamado «Single Burning Item —SBI» (único elemento en combustión);

Considerando que los umbrales de las clases B, C y D se indicarán más adelante en una nueva decisión que se adoptará en cuanto lo permita el desarrollo del SBI;

Considerando que el apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE especifica el procedimiento que se deberá seguir para adoptar las disposiciones necesarias para el establecimiento de clases de requisitos cuando éstos no estén incluidos en los documentos interpretativos;

Considerando que se ha consultado al Comité permanente de la construcción de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 20 de la Directiva y que éste ha emitido un dictamen positivo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Cuando las condiciones finales de utilización de un producto de la construcción contribuyen a la generación y propagación del fuego y del humo dentro del recinto de origen (o en una área dada), el producto se clasificará en función de sus propiedades de reacción al fuego, de acuerdo con el sistema de clasificación expuesto en los cuadros 1 y 2 del Anexo.

2. Se considerará que los productos están en sus condiciones finales de utilización.

(1) DO nº L 40 de 11. 2. 1989, p. 12.

(2) DO nº L 220 de 30. 8. 1993, p. 1.

3. El cuadro 1 se aplicará a los siguientes casos :

- productos para paredes y techos, incluidos los revestimientos,
- elementos de construcción,
- productos incorporados dentro de los elementos de construcción,
- componentes de tuberías y conductos,
- productos para fachadas y muros exteriores.

El cuadro 2 se aplicará a los suelos, incluidos los revestimientos.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

ANEXO

CUADRO 1

Clases de reacción al fuego de los productos de la construcción excluidos los suelos

Situación del incendio		Euro clases	Clases de productos		Métodos de prueba
Incendio plenamente desarrollado dentro de un recinto	Nivel de exposición : de más de 60 kW/m ²	A	Sin contribución al fuego	<ul style="list-style-type: none"> — valor calorífico y grado de emisión de calor muy escasos — combustión sin llama — pérdida limitada de masa 	<p><i>Documento de referencia disponible en la actualidad</i></p> <p>CEN/TC 127/N 229 y CEN/TC 127/N 230 y lista de productos no combustibles</p> <p> $\Delta T \leq 30^\circ C$ $\Delta m \leq 50\%$ $t_f < 5$ segundos $PCS \leq 1,7-2,4 MJ/kg$ $o \leq 1,4-2,0 MJ/m^2$ </p>
		B	Contribución al fuego muy escasa	<ul style="list-style-type: none"> — valor calorífico y grado de emisión de calor muy escasos — pérdida limitada de masa prácticamente sin propagación de las llamas — producción de humo muy escasa — sin caída de gotas y partículas inflamadas o combinación de ambas 	<p><i>Documento de referencia disponible en la actualidad</i></p> <p>CEN/TC 127/N 229 y/o CEN/TC 127/N 230</p> <p>prueba SBI</p> <p> $\Delta T \leq 50^\circ C$ $\Delta m \leq 50\%$ $t_f \leq 20$ segundos $o \leq PCS \leq MJ/kg$ $o \leq PCS \leq MJ/m^2$ </p> <p>Propagación de las llamas } valores por definir Producción de humo }</p>
Elemento único en combustión dentro de un recinto	Nivel de exposición : máximo aproximadamente de 40 kW/m ² en una superficie determinada y decreciente sobre la superficie	C	Contribución al fuego escasa	<ul style="list-style-type: none"> — propagación de las llamas muy escasa (1) — emisión de calor escasa — producción de humo escasa — inflamabilidad escasa — caída de gotas y partículas inflamadas o combinación de ambas muy escasa 	<p><i>Documento de referencia disponible en la actualidad</i></p> <p>prueba SBI</p> <p>CEN/TC 127/AH 2 N156 (2) ISO/DIS 11925-2</p> <p> Tiempo de ignición } valores por definir ΔT } Propagación de las llamas } Producción de humo } Caída de gotas/partículas } </p> <p> — tiempo de exposición 30 segundos — tiempo que tarda la llama en alcanzar un punto determinado — extensión del área dañada — observación de caída de gotas inflamadas </p>

Situación del incendio	Euro clases	Clases de productos		Métodos de prueba
	D	Contribución al fuego aceptable	— propagación de las llamas escasa (1) — emisión de calor aceptable — producción de humo escasa — inflamabilidad aceptable — caída de gotas y partículas inflamadas o combinación de ambas escasa	Documento de referencia disponible en la actualidad prueba SBI CEN/TC 127/AH 2/N156 (2) ISO/DIS 11925-2 Tiempo de ignición ΔT Propagación de las llamas Producción de humo Caída de gotas/partículas valores por definir — tiempo de exposición : 30 segundos — tiempo que tarda la llama en alcanzar un punto determinado — extensión del área dañada — observación de caída de gotas inflamadas
Pequeño fuego en una área limitada de un producto	E	Reacción al fuego aceptable	— inflamabilidad permisible	Documento de referencia disponible en la actualidad CEN/TC 127/AH 2/N156 (2) — tiempo de exposición : 15 segundos — ausencia de llama a 150 mm de distancia después de 20 segundos — observación de caída de gotas inflamadas
	F	Sin determinación de propiedades		

(1) Para productos de construcción aplicados en vertical, también propagación vertical de las llamas.
 (2) Para productos que eviten la exposición encendiéndose, etc.: llama pequeña móvil con observación de caída de gotas inflamadas.

□ Estos valores se fijarán después del desarrollo de SBI.

t_i = duración de la llama
 Δm = pérdida de masa
 ΔT = aumento de temperatura
 PCS = potencial calorífico superior
 N.B.: Las características se definen en los documentos de referencia.

CUADRO 2

Clases de reacción al fuego de las superficies del suelo

Situación del incendio		Clases de productos		Métodos de ensayo
Incendio plenamente desarrollado dentro de un recinto	Nivel de exposición : > 60 kW/m ²	sin contribución al fuego	— valor calorífico y grado de emisión de calor muy escasos — pérdida limitada de masa — combustión sin llama	<i>Documento de referencia disponible en la actualidad</i> CEN/TC 127/N 229 y CEN/TC 127/N 230 $\Delta T \leq 30 \text{ }^\circ\text{C}$ $\Delta m \leq 50 \%$ $t_f < 5 \text{ segundos}$ PCS $\leq 1,7\text{-}2,4 \text{ MJ/kg}$ $\leq 1,4\text{-}2,0 \text{ MJ/m}^2$
		Contribución al fuego muy escasa	— valor calorífico muy escaso — pérdida limitada de masa — producción de humo muy escasa — casi sin propagación de las llamas	<i>Documento de referencia disponible en la actualidad</i> CEN/TC 127/N 229 y/o CEN/TC 127/N 230 $\Delta T \leq 50 \text{ }^\circ\text{C}$ $\Delta m \leq 50 \%$ $t_f \leq 20 \text{ segundos}$ $\square \leq \text{PCS} \leq \square \text{ MJ/kg}$ $\square \leq \text{PCS} \leq \square \text{ MJ/m}^2$
Incendio plenamente desarrollado en un recinto adyacente	Nivel de exposición : radiación en una superficie limitada de un máximo de 10 kW/m ²	Contribución al fuego escasa	— propagación de las llamas y producción de humo muy escasos	<i>Documento de referencia disponible en la actualidad</i> CEN/TC 127/N 125 Flujo crítico 10 kW/m ² Duración de la prueba : 30 minutos Observación : — grado de propagación de las llamas — producción de humo Evaluación : éxitos/fallos
		Contribución al fuego aceptable	— propagación de las llamas y producción de humo escasos	<i>Documento de referencia disponible en la actualidad</i> CEN/TC 127/N 125 Flujo crítico 4,5 kW/m ² Duración de la prueba : 30 minutos Observación : — grado de propagación de las llamas — producción de humo Evaluación : éxitos/fallos
Pequeño fuego en una área limitada del producto	Nivel de exposición : cigarrillo encendido	Reacción al fuego aceptable	— inflamabilidad permisible	<i>Documento de referencia disponible en la actualidad</i> Prueba • píldora • de metanamina Superficie dañada
		sin determinación de rendimiento		

t_f = duración de la llama

PCS = potencial calorífico superior

Δm = pérdida de masas
 ΔT = incremento de temperatura

(!) Una vez elaborado el método de ensayo, las clases A_{fl} y E_{fl} podrían agruparse en una sola previa modificación del mandato.